



San Miguel de Agreda de Mocoa, 26 de Junio de 2020

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA-PUTUMAYO
E.S.D

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN : 2019-00218-00
DEMANDANTE : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MOCOA
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía Numero 1.113.643.578 expedida en Palmira-Valle, portador de la Tarjeta Profesional Número 229086 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Mocoa-Putumayo, según Poder debidamente otorgado por el Doctor **JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal de Mocoa- Putumayo y representante legal de esta entidad de derecho público, por medio del presente escrito procedo a dar contestación y formular EXCEPCIONES DE MERITO, dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL, impetrada por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR , en los siguientes términos:

I. DOMICILIO:

La entidad demandada y su representante legal, tienen su domicilio en el Municipio de Mocoa (Putumayo), Calle 7 Número 6 -42 en el Palacio Municipal.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Parcialmente cierto, como se indicara en notas posteriores, no todos los servidores públicos relacionados en el titulo ejecutivo hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, que administra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR.
3. No es cierto, el Municipio de Mocoa-Putumayo, como se demostrara más adelante ha venido realizando todas y cada una de las cotizaciones de sus empleados del Sistema General de Seguridad Social en pensiones y en atención a las disposiciones normativas del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás reglamentaciones.





OFICINA JURÍDICA Y COBRO COACTIVO

Alcaldía de Mocoa

4. No me consta, por ende me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Por otro lado se indica que los periodos de cobro corresponden dese el año 1998 hasta el año 2015, pues como se expondrá más adelante las acciones de cobro del sistema de seguridad social están prescritas y otras obligaciones, las cuales en su debido tiempo, fueron cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, por parte de esta entidad pública.

5 y 6. No es cierto, toda vez que se indica que los periodos de cobro corresponden dese el año 1998 hasta el año 2015, pues como se expondrá más adelante las acciones de cobro del Sistema General de Seguridad Social están prescritas y otras, el Municipio de Mocoa en su debido tiempo, fueron efectivamente cotizadas por esta entidad pública, al sistema de seguridad social en pensiones.

7. No es cierto, la parte demandante pretende endilgar una obligación, la cual a todas luces ha prescrito.

8. Es cierto.

9. No me consta.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero señalar nuestra oposición a todas y cada de las pretensiones deprecadas por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, toda vez que las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que se pretende endilgar al Municipio de Mocoa-Putumayo, Cuando hay mora en el pago de los aportes de la seguridad social en pensiones, esas deudas tienen un tiempo de cierre para evitar que queden en una situación de indefinición; el tiempo que tiene las Administradoras de Pensiones, para exigir judicialmente el pago de tales aportes es de cinco (5) años; de tal suerte, que transcurrido ese tiempo sin que la haya exigido el pago de esa deuda, opera la prescripción de la acción judicial que se deriva de dichas obligaciones.

Así las cosas, manifiesto como apoderado del Municipio de Mocoa-Putumayo, mi total oposición frente a todas y cada de las pretensiones del medio de control de reparación directa de la referencia, de la siguiente manera:

PRETENSIÓN A: Me opongo a la pretensión consistente en la reclamación de \$ 11.689.367, puesto que los periodos de cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que se pretende endilgar al Municipio de Mocoa_Putumayo, fueron debidamente cotizados al sistema de pensiones, máxime si los periodos de cotización de los periodos (1998-2015), como se sustentara en notas posteriores ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro judicial de este tipo de acreencias laborales.





PRETENSIÓN B: Me opongo a la pretensión consistente en la reclamación de \$ 357.200, correspondiente al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, puesto que los periodos de cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que se pretende endilgar al Municipio de Mocoa_Putumayo, fueron debidamente cotizados al sistema de pensiones, máxime si los periodos de cotización de los periodos (1998-2015), como se sustentara en notas posteriores ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro judicial de este tipo de acreencias laborales.

PRETENSIÓN C: Me opongo a la pretensión consistente en la reclamación de los INTERESES MORATORIOS, puesto que los periodos de cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que se pretende endilgar al Municipio de Mocoa_Putumayo, fueron debidamente cotizados al sistema de pensiones, máxime si los periodos de cotización de los periodos (1998-2015), como se sustentara en notas posteriores ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro judicial de este tipo de acreencias laborales. Lo anterior, teniendo en cuenta que si declara extinguida la obligación principal consistente en la mora de los pagos de los aportes y cotizaciones del SGSS, se debe extinguir de igual manera la obligación del pago de los intereses moratorios que se demandan en la presente demanda ejecutiva laboral.

PRETENSIÓN D y E: Me opongo a la pretensión consistente en la reclamación de los INTERESES MORATORIOS, puesto que los periodos de cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que se pretende endilgar al Municipio de Mocoa_Putumayo, este tipo de acreencias cotizaciones y aportes han venido siendo cotizados al sistema de pensiones, máxime si los periodos de cotización de los periodos (1998-2015), como se sustentara en notas posteriores ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro judicial de este tipo de acreencias laborales.

PRETENSIONES: F, 2 y 3: Respecto de estas pretensiones, las mismas se derivarían de la primeras cinco pretensiones, no obstante, igual están no están llamadas prosperar, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

IV. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. NATURALEZA DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

El Sistema de Seguridad Social Integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de una serie de contingencias.

El Sistema funciona con base en los aportes que realizan tanto los trabajadores como los empleadores, cotizaciones que son obligatorias de conformidad con el





OFICINA JURÍDICA Y COBRO COACTIVO

Alcaldía de Mocoa

artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 en pensiones y en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 en salud.

La Corte Constitucional al examinar mediante sentencia C-711 de 2001, la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, concluyó que independientemente de la denominación que se les dé, estos constituyen contribuciones parafiscales, señalando de entre otros argumentos que:

Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio- económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.

Igualmente, en sentencia C-155 de 2004, señaló:

"Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones."

Por otra parte, la Sala Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 26 de Marzo de 2009, sostuvo:

"En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social si son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro debe aplicarse el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993."

Así mismo, la Sala Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 2 de diciembre de 2010, señaló:





OFICINA JURÍDICA Y COBRO COACTIVO

Alcaldía de Mocoa

"Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política) "

Siendo claro entonces que la naturaleza de los aportes que se realiza al Sistema General de Seguridad Social es la de contribuciones parafiscales, corresponde entonces determinar si su cobro por parte de EPS y AFP se encuentran sometidos a un término prescriptivo.

2. DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y SU PRESCRIPCIÓN

El artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, estableció:

Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquéllos y éstos las





OFICINA JURÍDICA Y COBRO COACTIVO

Alcaldía de Mocoa

explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Único de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo...

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las AFP tienen facultades para ejercer control sobre los aportes parafiscales a la seguridad social, pudiendo requerir en los casos señalados en la precitada norma, es preciso determinar si las reclamaciones y los cobros pueden hacerse en cualquier tiempo o se encuentran sometidos a un plazo perentorio, existiendo diversas interpretaciones al respecto.

Por una parte, la Superintendencia Financiera en concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006 señala que no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. Los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Posición en este mismo sentido fue adoptada por el Ministerio del Trabajo en Concepto 129148 del 31 de julio de 2014, señalando que si el derecho pensional no prescribe, tampoco podría prescribir la acción de cobro de dichos aportes.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social en diversos conceptos, entre ellos el 1331691 del 1 de octubre de 2013 y el 201511600893981 del 26 de mayo de 2015 adoptaron una posición contraria, TENIENDO EN CUENTA QUE SI LOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL TIENEN UNA NATURALEZA DE CARÁCTER PARAFISCAL, EL TÉRMINO PARA EJECUTAR LA ACCIÓN DE COBRO SERÍA EL SEÑALADO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES DECIR, ESTA PRESCRIBIRÍA EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS como lo establece su artículo 817, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, EL Municipio de Mocoa del Departamento del Putumayo, comparte la posición del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que se deben diferenciar dos escenarios, el primero de ellos relacionado con el control de pagos que tienen las EPS y AFP sobre los aportes de sus afiliados, contando con un término de cinco años para ejercer las acciones tendientes a su cobro a los empleadores; por otra parte, están las acciones de los trabajadores que pasado un tiempo encuentran que sus empleadores no los tenían afiliados a la seguridad social, siendo ya estas acciones de naturaleza laboral pues no hacían parte del sistema.

En este orden de ideas consideramos que las entidades que conforman **el Sistema de Seguridad Social, sin importar si son públicas o privadas, cuentan con un término**





de cinco (5) años para su cobro desde que el pago se hizo exigible, para lo cual la EPS o AFP debe constituir el respectivo título ya sea a través de un estado de cuenta u otro documento donde se indiquen el responsable de la obligación, los valores que se consideran adeudados y el origen del aporte.

Igualmente y como quiera que una acción omisiva de la AFP o la EPS puede afectar a un trabajador que ve disminuido su aporte al Sistema de Seguridad Social en pensiones o la atención de una prestación por una contingencia en salud por la falta del requerimiento oportuno a su empleador que haya permitido la prescripción de la acción de cobro, la actual línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en estos casos la AFP o la EPS deben hacerse responsables de esta situación cuando no demuestre que han adelantado gestiones para su cobro, línea dentro de la cual se encuentran las sentencias con radicados 46079 del 30 de abril de 2013 y 44501 el 29 de Enero de 2014.

De acuerdo a las anteriores consideraciones normativas y al trasladarlas, a la presente demanda ejecutiva laboral deprecada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR; se tiene que dicha AFP, pretende la ejecución y pago de obligaciones del Sistema de Seguridad Social en Pensiones de periodos 1998 al 2015; lo anterior si tenemos que la Administradora de Pensiones, disponía de cinco años, luego de que se hicieran exigibles las obligaciones para impetrar la acción judicial de cobro de los aportes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Luego entonces, de acuerdo a dichos planteamientos normativos, las acciones de cobro que se pretenden derivar en contra de esta entidad pública y correspondiente a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, ya expiraron.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN NORMATIVA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

De acuerdo al artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.





4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

De acuerdo a los anteriores presupuestos normativos contemplados en el Estatuto Tributario, podemos destacar que para el caso concreto, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, disponía de un término perentorio, esto es de cinco años contados a partir de que la obligación se hacía exigible, para iniciar dentro de los términos establecidos todas y cada de las acciones de cobro por la mora en los aportes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; si trasladamos estos presupuestos al caso concreto, se tiene que las acciones de cobro correspondientes a los periodos (1998-2015) de cobro por mora en los aportes al sistema de pensiones, que demanda la Administradora Porvenir han fenecido por haber expirado los plazos para ser exigibles estas acreencias del sistema de seguridad social. En el presente caso, se aclara que el derecho a la pensión, es por naturaleza y raigambre constitucional, garantía la cual es de naturaleza imprescriptible; ahora bien, cuestión diferente, es el ejercicio de acciones judiciales en el debido tiempo para el cobro de acreencias por la mora de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo que sanciona la normatividad aplicada contenida en el Estatuto Tributario, es la inoperancia, la omisión y la desidia administrativa de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, al no haber adelantado las acciones judiciales de cobro que le otorga el ordenamiento jurídico.

EXCEPCIONES

1. COBRO DE LO NO DEBIDO-PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES: En el presente caso el Municipio de Mocoa-Putumayo, cumplió con las obligaciones de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo anterior si se tiene en cuenta que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, pretende el pago de las obligaciones por mora en los aportes respecto de los señores Anderson Rene Cuaran Toro, Diego Rolando Chamorro Ibarra y Mario Luis Narváz Gómez a los meses de mayo del 2009. Lo anterior si se tiene en cuenta que respecto de estas personas, el Municipio de Mocoa, en su debido tiempo realizo los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tal y como se demuestra con los soportes y certificaciones emitidas por la Tesorería del Municipio de Mocoa-Putumayo.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIONES DE COBRO DE LOS APORTES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, disponía de un término perentorio, esto es de cinco años contados a partir de que





OFICINA JURÍDICA Y COBRO COACTIVO

Alcaldía de Mocoa

la obligación se hacía exigible, para iniciar dentro de los términos establecidos todas y cada de las acciones de cobro por la mora en los aportes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; si trasladamos estos presupuestos al caso concreto, se tiene que las acciones de cobro correspondientes a los períodos (1998-2015) de cobro por mora en los aportes al sistema de pensiones, que demanda la Administradora Porvenir, han fenecido, por haber expirado los plazos para ser exigibles estas acreencias del sistema de seguridad social. En el presente caso, se aclara que el derecho a la pensión, es por naturaleza y raigambre constitucional, garantía la cual es de naturaleza imprescriptible; ahora bien, cuestión diferente, es el ejercicio de acciones judiciales que deben ejercer las Administradoras de Pensiones, en el debido tiempo para el cobro de acreencias por la mora de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo que sanciona la normatividad aplicada contenida en el Estatuto Tributario, es la inoperancia, la omisión y la desidia administrativa de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR.

3. BUENA FE: Esta entidad pública, siempre ha actuado de buena fe, de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas de acuerdo a los lineamientos del artículo 2 de la Constitución nacional de Colombia y de acuerdo a los lineamientos normativos de la Ley 100 de 1993 y la demás normatividad relacionada, dentro del marco de sus competencias administrativas frente a todas y cada una de las acciones tendientes a cumplir las obligaciones, como actor-empleador del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. El principio de la buena fe, deviene del artículo 83 de la Constitución Nacional el cual expresa: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones y frente a los poderes oficiosos del juez laboral, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, si no la prueba de los mismos por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Lo anterior en virtud de la remisión por aplicación Analógica del artículo 282 del Código General del Proceso, *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

VI. PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones propuestas





OFICINA JURÍDICA Y COBRO COACTIVO

Alcaldía de Mocoa

2. Denegar las pretensiones (mandamiento de pago) contenidas en la demanda ejecutiva laboral.
3. En consecuencia dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado en contra de mi representado.
4. Condenar en costas a la parte demandante

VII. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

1.1 Copia de documentos los cuales acreditan el cumplimiento de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (9) Folios

VIII. ANEXOS

Poder debidamente conferido

Documentos de Acreditación del Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo.
Las enunciadas en el acápite de prueba

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Al Municipio de Mocoa- Putumayo, en la ciudad de Mocoa (P), Palacio Municipal en el Barrio Centro, Calle 7 No. 6-42 – Oficina Jurídica Municipal. Teléfono: 4204676 o en la secretaría del Juzgado. Mail: jurídica@mocoa-putumayo.gov.co

Al suscrito en el Palacio Municipal, en la calle 6-42 Barrio centro Mocoa Putumayo, o en la Calle 9 Número 4- 22, Barrio José María Hernández Mocoa, celular 3204661188 en la oficina de su despacho.

Acepto todas las Notificaciones a través de los medios electrónicos al correo: alexisfaner@hotmail.com

Del señor Juez, con altísimo respeto

ALEXIS FANER MADRONERO GUEVARA
Apoderado Judicial
Municipio de Mocoa-Putumayo





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT 800102891-6
TESORERIA MUNICIPAL

LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO

HACE CONSTAR:

Que Revisando La Relación de pagos de los APORTES A SEGURIDAD SOCIAL de la Vigencia 2009, a nombre del Municipio de Mocoa Identificado con NIT 800102891-6, se verifica que mediante el número de Planilla N° 4002116401 de la PILA (Planilla Integrada) se realizó el Pago de Aportes a Pensión de la Nómina del mes de Mayo de 2009, dicho pago se realizó el 03 de Julio de 2009 Realizado a HORIZONTE con el código 230501, de las siguientes personas así como lo muestra el cuadro siguiente:

N°	Nombres y Apellidos	Cedula N°	Periodo de cobro	Fecha de Pago
1	Anderson Rene Cuaran Toro	18.18.606	Mayo 2009	3 de julio 2009
2	Diego Rolando Chamorro Ibarra	18.127.443	Mayo 2009	3 de Julio 2009
3	Mario Luis Narváez Gómez	18.123.402	Mayo 2009	3 de Julio 2009

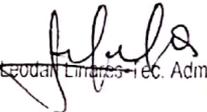
La certificación expide a solicitud del Interesado,

Dado en Mocoa, a los (10) días del mes de Marzo 2020.


TERESA DE JESUS HUELGAS PANTOJA
TESORERA MUNICIPAL

*Rdo Sandra R
MAR 30 10 20*

Anexo: 4 Folios (Planilla integrada)

Proyecto:  Ecodar Limpio - Ec. Administrativo

(+57) 321971928

tesoreria@mocoa-putumayo.gov.co | Código Postal 860001

Dirección: Calle 7 No 6 - 42. Barrio Centro - Edificio Palacio Municipal Mocoa - Putumayo

Planilla Integrada

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Direccion	Ciudad	Departamento	Telefono	Dia Pago	
HIT 000102891	6	MUNICIPIO DE MOCOA	A - 200 O MAS COTIZANTES	Calle 7 # 6-42	MOCOA	PUTUMAYO	4200607	10	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Fecha		Pago			
Pension	Salud	Pago	Planilla	Vencimiento	Pago	Banco	Dias Mora	Valor	
2009-05	2009-06	24470324	4002116401	2009/06/10	2009/07/03		23	\$ 39.745.653	

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

MUNICIPIO DE MOCOA CIUDAD MOCOA DEPARTAMENTO PUTUMAYO

Centro Trabajo: OPEIARIOS

EMPLEADO				NOVEDADES														SALARIO		PENSION												
No.	Tipo	No. Id.	Nombre	Tipo Cotizante	Ext. Ingresos	Ext. Exts.	001	002	003	004	005	006	007	008	009	010	011	012	013	014	015	Valor	Integral	Administradora	Dias	IBC	Tarifa	Valor Cotizacion	Cotizacion Voluntaria Empleador	Cotizacion Voluntaria Afiliado	Fondo Solidaridad Pensional	
	CL	12971444	SECERRA JOSE	Dependiente	No	No																\$ 1.010.210	No		25-11	30	\$ 1.010.000	16%	\$ 161.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	517485	SENAVIDES LUIS	Dependiente	No	No																\$ 774.454	No		231001	30	\$ 774.000	16%	\$ 123.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	1512405	SPAJO SEGUNDO	Dependiente	No	No																\$ 774.454	No		25-11	30	\$ 774.000	16%	\$ 123.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	693224	BUITRAGO JOSE	Dependiente	No	No																\$ 933.900	No		25-11	30	\$ 934.000	16%	\$ 149.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	13123201	CABRERA JOSE	Dependiente	No	No																\$ 1.010.210	No		25-11	30	\$ 1.010.000	16%	\$ 161.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	1364315	CABRERA MARINO	Dependiente	No	No																\$ 768.108	No		25-11	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	172452550	CASTILLO PEDRO	Dependiente	No	No																\$ 768.108	No		230101	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	8122951	CHAMORRO FRANCISCO	Dependiente	No	No																\$ 864.252	No		231001	30	\$ 864.000	16%	\$ 138.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	112484875	COMBES CARLOS	Dependiente	No	No																\$ 768.108	No		231001	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	1812144	CORTINHO VICTOR	Dependiente	No	No																\$ 2.177.796	No		231001	30	\$ 2.178.000	16%	\$ 348.500	\$ 0	\$ 0	\$ 10.900
	CC	1812182	DELOAGO NELSON	Dependiente	No	No																\$ 933.900	No		231001	30	\$ 934.000	16%	\$ 149.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	984454	DIAL JUSTO	Dependiente	No	No																\$ 591.793	No		25-11	30	\$ 592.000	16%	\$ 94.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	3199971	FERAZO FRANCISCO	Dependiente	No	No																\$ 1.104.947	No		25-11	30	\$ 1.105.000	16%	\$ 176.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	485573	GALLESO AMADO	Dependiente	No	No																\$ 1.041.507	No		231001	30	\$ 1.042.000	16%	\$ 166.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	524810	GARGES JOSE	Dependiente	No	No																\$ 774.454	No		231001	30	\$ 774.000	16%	\$ 123.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	1812120	JUJENY JAVIER	Dependiente	No	No																\$ 768.108	No		230301	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	CC	151492	MARTINO ANIBAL	Dependiente	No	No																\$ 1.010.210	No		231001	30	\$ 1.010.000	16%	\$ 161.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Pension	Salud	Pago	Planilla	Vencimiento	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2009-05	2009-06	24470124	0002116401	2009/06/10	2009/07/03		23	\$ 25.745.653

RESUMEN DE PAGO

INSTITUCION	CODIGO	NIT	DV	ADMINISTRADORAS	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E	VALOR A PAGAR	
AFP					4	77	\$ 14.923.900	\$ 225.800	\$ 0	\$ 14.349.700
COLFONDOS	231001	800.227.940	6			47	\$ 9.618.500	\$ 149.500	\$ 0	\$ 9.368.000
HORIZONTE	230501	800.231.967	1			9	\$ 1.761.800	\$ 27.300	\$ 0	\$ 1.789.100
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S	25-11	860.013.816	1			16	\$ 2.539.400	\$ 39.600	\$ 0	\$ 2.579.000
PORVENIR	230301	800.224.808	8			5	\$ 404.200	\$ 9.400	\$ 0	\$ 413.600
ARP					1	77	\$ 1.477.600	\$ 23.000	\$ 0	\$ 1.500.600
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860.011.153	6			77	\$ 1.477.600	\$ 23.000	\$ 0	\$ 1.500.600
CCF					1	77	\$ 3.572.300	\$ 55.553	\$ 0	\$ 3.627.853
CCF CAMPESINA COMCAJA	CCF68	800.231.969	4			77	\$ 3.572.300	\$ 55.553	\$ 0	\$ 3.627.853
EPS					3	77	\$ 11.161.200	\$ 173.500	\$ 0	\$ 11.334.700
COOMEVA EPS S.A.	EPS016	805.000.427	1			28	\$ 4.587.000	\$ 71.300	\$ 0	\$ 4.458.300
EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP	EPS013	800.250.119	1			40	\$ 5.047.300	\$ 78.500	\$ 0	\$ 5.125.800
HUEVA E P S	EPS037	900.156.264	2			9	\$ 1.526.900	\$ 23.700	\$ 0	\$ 1.550.600
ESAP					1	77	\$ 446.700	\$ 6.900	\$ 0	\$ 453.600
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	PAESAP	899.999.054	7			77	\$ 446.700	\$ 6.900	\$ 0	\$ 453.600
ICBF					1	77	\$ 2.678.100	\$ 41.600	\$ 0	\$ 2.719.700
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PAICBF	899.999.239	2			77	\$ 2.678.100	\$ 41.600	\$ 0	\$ 2.719.700
MEH					1	77	\$ 892.000	\$ 13.900	\$ 0	\$ 905.900
MINISTERIO DE EDUCACION	PAMIED	899.999.001	7			77	\$ 892.000	\$ 13.900	\$ 0	\$ 905.900
SENA					1	77	\$ 446.700	\$ 6.900	\$ 0	\$ 453.600
SENA	PASENA	899.999.034	1			77	\$ 446.700	\$ 6.900	\$ 0	\$ 453.600
TOTAL							\$ 35.198.500	\$ 547.153	\$ 0	\$ 35.745.653

Planilla Integrada

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Direccion	Ciudad	Departamento	Teléfono	Día Pago
NIT 800102391	6	MUNICIPIO DE MOCOA	A - 200 O MAS COTIZANTES	Calle 7 # 6-42	MOCOA	PUTUMAYO	4200007	10

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo	Clave	Fecha	Pago	Banco	Dias Mora	Valor	
2009-05	2009-06	24470324	4002116401	2009/06/10	2009/07/03	23	\$ 35.745.653

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

Sucursal MUNICIPIO DE MOCOA ciudad: MOCOA Departamento: PUTUMAYO

Centro Trabajo: OPERARIOS

No.	Tipo	No. id	Nombre	Tipo Cotizante	Extra-ajero	Resid. Ext.	NOVEDADES														SALARIO		PENSIÓN						
							dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	Valor	Integral	Administradora	Dias	IBC	Tarifa	Valor Cotización	Cotizacion Voluntaria Empleador	Cotizacion Voluntaria Afiliado	Fondo Solidaridad Pensional
CC		12971444	BECCERA JOSE	Dependiente	No	No														\$ 1.010.210	No	25-11	30	\$ 1.010.000	16%	\$ 161.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		5297685	BENAVIDES LUIS	Dependiente	No	No														\$ 774.454	No	231001	30	\$ 774.000	16%	\$ 123.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		16124605	BRAVO SEGUINDO	Dependiente	No	No														\$ 774.454	No	25-11	30	\$ 774.000	16%	\$ 123.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		6613624	RUIFRAGO JOSE	Dependiente	No	No														\$ 933.900	No	25-11	30	\$ 934.000	16%	\$ 149.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		18121101	CABRERA JOSE	Dependiente	No	No														\$ 1.010.210	No	25-11	30	\$ 1.010.000	16%	\$ 161.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		1340015	CABRERA MARIANO	Dependiente	No	No							X							\$ 768.108	No	25-11	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		1174852450	CASTILLO PEDRO	Dependiente	No	No							X							\$ 768.108	No	230301	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		18122951	CHAMORRO FRANCO	Dependiente	No	No														\$ 864.252	No	231001	30	\$ 864.000	16%	\$ 138.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		114548826	CORTES CARLOS	Dependiente	No	No							X							\$ 768.108	No	231001	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		1814144	CUATINDI VICTOR	Dependiente	No	No														\$ 2.177.790	No	231001	30	\$ 2.178.000	16%	\$ 348.500	\$ 0	\$ 0	\$ 10.900
CC		18122874	DELGADO NELSON	Dependiente	No	No														\$ 933.900	No	231001	30	\$ 934.000	16%	\$ 149.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		9834764	DIAZ JUSTO	Dependiente	No	No														\$ 591.793	No	25-11	30	\$ 592.000	16%	\$ 94.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		5199971	ERAZO FRANCISCO	Dependiente	No	No														\$ 1.104.947	No	25-11	30	\$ 1.105.000	16%	\$ 176.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		4455704	GALLEGO AMADO	Dependiente	No	No														\$ 1.041.507	No	231001	30	\$ 1.042.000	16%	\$ 166.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		5245838	GARCES JOSE	Dependiente	No	No														\$ 774.454	No	231001	30	\$ 774.000	16%	\$ 123.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		16127061	GUZMAN JAVIER	Dependiente	No	No														\$ 768.108	No	230301	30	\$ 768.000	16%	\$ 122.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CC		16124024	HURTADO ANIBAL	Dependiente	No	No														\$ 1.010.210	No	231001	30	\$ 1.010.000	16%	\$ 161.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0

